

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-008-2022-00039-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte incidentante, en contra del auto calendado 13 de septiembre de 2022, confirmado a través de proveído datado 18 de noviembre de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del incidente de nulidad planteado en el proceso de marras.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que la prueba testimonial requerida y denegada por el *a quo* es pertinente, conducente y útil, ya que demuestra a través de ello la no utilización, por parte de la demandada, de su correo electrónico, develando de esa forma la falta de idoneidad de ese medio para que fuera notificada del libelo.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el censurante se advierte que la decisión refutada debe mantenerse, conforme se expondrá a continuación.

Primeramente, es necesario recordar las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba, aspectos discutidos por el censurante respecto de los testimonios que solicitó, fueran recaudados, como medios demostrativos dirigidos a respaldar la nulidad que invoca, y que fueron denegados por la juzgadora de primer grado.

De esa manera, Parra Quijano¹ expone que una prueba es conducente cuando esta es idónea legalmente para demostrar determinado hecho, siendo prácticamente la ley quien dispone que a través de un medio probatorio se demuestre un supuesto fáctico. A la par, refiere que una prueba es pertinente cuando esta coincida con los hechos sobre los que se fundamenta el proceso y no con otros. Y finalmente, enseña que una prueba es útil cuando aporta información necesaria para dirimir la controversia puesta en conocimiento del juez, siendo aquellas pruebas inconducentes e impertinentes, también inútiles.

Partiendo de lo indicado por el tratadista y aplicándolo al caso bajo examen, este estrado encuentra que las precisiones realizadas por el *a quo* son acertadas en lo que respecta a la carencia de objeto de la prueba solicitada, así como a su inconducencia.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 15ª Edición. Capítulo IV. Pp. 153-157.

El censurante deberá tener en cuenta entonces que, en definitiva, la prueba requerida no es idónea para demostrar el uso o no de una cuenta de correo electrónico. En ese sentido, considérese que, hablando de medios tecnológicos, un testimonio no posee el rigorismo técnico para probar el ingreso constante o no a un buzón de correo electrónico, así como su correspondiente utilización. De la misma forma, entiéndase que, al ser una cuenta incluso de uso personalísimo, las precisiones realizadas sobre tal aspecto podrían propasar los límites de la intimidad, por lo que, de una u otra manera, la prueba solicitada se torna inconducente, y por ende, inútil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez. The signature is in black ink and is written over a printed name and title.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 82 del 20-jun-2023